

*Sanos - (A) - No Mayo 1891*

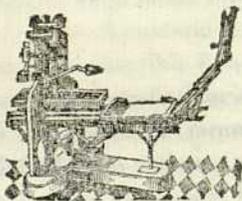
**REAL DECRETO**

ADICIONAL

á la Ley de 23 de Marzo de 1837

SOBRE LA

**Guardia Nacional.**



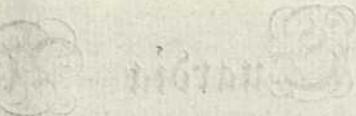
**POR LA VIUDA DE MORENO E HIJOS,**  
calle de Libreros, número 1 y 2.

EXPOSICION  
1909  
5723

BIBLIOTECA HOSPITAL EAL  
GRANADA  
C  
001  
062 (23)



Bo de de de de de de



BOA TANDA DE MORE  
Calle de...

7 400 40

Saf

**DON JOSE PAREJA,**  
ALCALDE PRESIDENTE DEL ESCMO.  
AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL.

**HAGO SABER:** que por el Boletín oficial del día 15 del corriente, número 112, se ha comunicado á dicha Corporación el Real Decreto siguiente:

» Gobierno Civil de la Provincia de Granada. — El excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino me ha comunicado de Real orden para los efectos correspondientes el Real Decreto que sigue. — Real Decreto. — Vistas las consideraciones que me habeis espuesto, fundadas en el voto de confianza que os autoriza á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, à nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

**ARTICULO 1.º** Los Ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional à todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 25 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan à la Nación por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesión al Trono legítimo de mi escelsa Hija; bien entendido que por esta disposición no se altera el artículo 23 de dicha ley.

**ART. 2.º** Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional à los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las cualidades que previene la ley



Biblioteca Universitaria	
Edición	C/
Estado	19
Volúmenes	57(23)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sección	C
Estado	001
Numero	062 (23)
ADICIONAL	

3881 de acceso de de de 1882

BOHRER 24

Jambin  



POBLA YUDA DE MORENO E HIJOS  
 Calle de Llanera, número 17 B.

**DON JOSE PAREJA,**  
ALCALDE PRESIDENTE DEL ESCMO.  
AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL.

**HAGO SABER:** que por el Boletín oficial del día 15 del corriente, número 112, se ha comunicado á dicha Corporación el Real Decreto siguiente:

» Gobierno Civil de la Provincia de Granada. — El excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino me ha comunicado de Real orden para los efectos correspondientes el Real Decreto que sigue. — Real Decreto. — Vistas las consideraciones que me habeis espuesto, fundadas en el voto de confianza que os autoriza á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, à nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

**ARTICULO 1.º** Los Ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional à todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 25 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan à la Nación por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesión al Trono legítimo de mi escelsa Hija; bien entendido que por esta disposición no se altera el artículo 23 de dicha ley.

**ART. 2.º** Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional à los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las cualidades que previene la ley



vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

ART. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa, 1.º á los ilustres Próceres y señores Procuradores del Reino: 2.º á los Relatores de todos los Tribunales: 3.º á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario: 4.º á los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: 5.º á los licenciados del ejército y armada que tengan las calidades que espresa la ley de 25 de Marzo de 1835: 6.º á los que pasen de 50 años que voluntaria mente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se preste ó á ello, lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas compañías siempre que éstas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

ART. 4.º Los Capitanes, Tenientes y Subalternos ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas compañías, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que estén de servicio en el

término del pueblo mandarán su voto por escrito: pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, hagan el nombramiento; y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

**ART. 5.º** Estas elecciones se harán por dos años; y principiarán á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los Domingos restantes del mes de Enero.

**ART. 6.º** Cuando este Decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los Oficiales de las compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad, pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1857 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas compañías en Enero de 1858. Estos Oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

**ART. 7.º** Cuando resultare alguna vacante de Gefes ú Oficiales se procederá á su remplazo inmediatamente, con arreglo á lo dispuesto en este Decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

**ART. 8.º** Las elecciones se harán principiando cada compañía por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alferéz; pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

**ART. 9.º** Las votaciones se harán á viva voz, acer-



cándose los votantes à la mesa; y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario.

**ART. 10.** La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo, que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será éste el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

**ART. 11.** El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desórden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

**ART. 12.** El Presidente, remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta Autoridad espida el título, ó la Diputacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 5.º

**ART. 13.** Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó escedentes del Ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán escusarse de servirlos en su grado ó superior.

**ART. 14.** Los sargentos y cabos serán elegidos por

el Capitan y subalternos de las compañías à pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los Oficiales.

**ART. 15.** Los Comandantes de Batallon y Escuadron, y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

**ART. 16.** Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de Oficiales de las compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que expedirá el título al que designare de los propuestos.

**ART. 17.** La duracion de los empleos de Plana mayor será de tres años relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

**ART. 18.** Los individuos de la Guardia Nacional que se distinguan, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieron en el Ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —

Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de Febrero de 1856. = A D. Juan Alvarez Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Señores Ministros. Y al comunicarlo á los Ayuntamientos de esta Provincia no puedo dejar de encargarles el mas puntual cumplimiento por lo que en ello se interesa el bien, sosiego y seguridad del Estado. = Granada 11 de Febrero de 1856. = Agustin Romero. = Miguel de Roda, secretario. »

*En observancia de lo mandado en dicho Real decreto el Ayuntamiento va á proceder á inscribir é incorporar en la Guardia Nacional á los individuos que reúnan las cualidades que se previenen. Y para que llegue á noticia de todos se publica por medio del presente. Granada 19 de Febrero de 1856. = José Pareja. = Francisco de Paula Mendez, Srio.*